



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0697** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000174-2024 de fecha 12 de abril del 2024, Informe N° 022-2024- OLSB de fecha 12 de abril de 2024; Oficio N° 129-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de abril del 2024, Informe N° 1018-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de Diciembre de 2024 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000174-2024** de fecha 12 de abril del 2024 a horas 07:04 a.m, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP de tránsito realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: EX PEAJE PIURA-PAITA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SULLANA Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **T5L-950** de propiedad de la Empresa **TRANSPORTES TOURS GARCES SAC.** conducido por el señor **ULISES ALFREDO ROSILLO DOMINGUEZ** con Licencia de Conducir N° **B43469380 de Clase A y Categoría Tres c profesional**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**.

Que, mediante Informe N° **022-2024- OLSB** de fecha 12 de abril de 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000174-2024** de fecha 12 de abril de 2024; concluyendo: a) Se impuso el Acta de Control N° 000174-2024 del vehículo de Placa de Rodaje N° **T5L-950** según tarjeta de propiedad, por infracción tipificada en el código S.5 según D.S N° 071-2009-MTC y MOD, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES SAC**, debido a que excedía el número de **usuarios** de conformidad con lo establecido en el reglamento, se adjuntan tomas fotográficas de la intervención y b) Se constató que el Sr. **ULISES ALFREDO ROSILLO DOMINGUEZ** con vehículo de Placa de Rodaje N° **T5L-950** se encontró realizando el servicio de transportes de personas excediendo el número de usuarios.

El inspector interviniente deja constancia que: Se identificó como conductor del vehículo al Sr. **ULISES ALFREDO ROSILLO DOMINGUEZ** con Licencia N° **B43469380**. Se constató que el vehículo de placa N° **T5L-950** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES SAC.** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, llevando a bordo 55 usuarios, constatándose el transporte de usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo según D.S. 017-2009 MTC y Mod. Del cual indica que debería llevar 54 usuarios, excediendo 01 usuario del cual se encontró siendo transportado de pie en la cabina del conductor, identificándose a Paola Vanessa Maza Yesquen con DNI 71218941. Dejando constancia que los usuarios se negaron a firmar el acta de control, lo que se configura en la infracción de Código S.5.a) del D.S. 017 - 2009 - MTC y MOD”.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **T5L-950** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES TOURS GARCES SAC.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0697** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 129-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de abril del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 17 de abril del 2024 a horas 10:15 am, por José Sánchez Girón identificado con DNI N° 75051967, en calidad de empleado de la empresa, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la empresa **TRANSPORTES TOURS GARCES SAC** propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **T5L-950**, no presenta descargo contra **Acta de Control N° 000174-2024** del 12 de abril de 2024.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0177-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de abril del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000174-2024** de fecha 12 de abril del 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0697** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "**se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie**".

Por lo cual, al NO haber presentado descargo contra el Acta de Control N° **Acta de Control N° 000174-2024** de fecha 12 de abril del 2024, durante el plazo establecido por ley ante la Autoridad Administrativa, se hace la respectiva evaluación de los hechos imputados y los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, verificándose que el inspector de transporte ha dejado consignado en el **Acta de Control N°000174-2024**, de fecha 12 de abril de 2024 que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje N° **T5L-950**, llevaba en exceso a 1 pasajero, quien se encontró siendo transportado de pie en cabina del conductor; identificándose a Paola Vanessa Maza Yesquén con **DNI N° 71218941**, lo cual corrobora la información, en consecuencia, el exceso de pasajeros sí está acreditado, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1. a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES TOURS GARCES SAC.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 de la UIT**;

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1. a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES TOURS GARCES SAC** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 de la UIT**;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0697** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de Octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES TOURS GARCES SAC**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,575.00), por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria empresa **TRANSPORTES TOURS GARCES SAC**, en su domicilio en Calle Eduardo Vásquez N° 498-INT-B-Centro de Sullana, Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Licencias y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
R.G. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

